

**Expte. N° 13-02090481-4-1 "FERNANDEZ, MARIA EUGENIA A. EN J° 253.672/13-02090481-4 (010302-54.292) "GIMENEZ, WALTER OMAR C/ FERNANDEZ MARÍA EUGENIA P/ REIVINDICACIÓN" P/ R.E.P."**

### **SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Se remiten los autos a este Ministerio a 107 a fin de dictaminar sobre el planteo de prejudicialidad formulado por la recurrente as fs. 76 y que es resistido por la recurrida en su presentación de fs. 102/104 vta.

II.- Al respecto y teniendo en cuenta la cronología de las actuaciones que son puestas de manifiesto por la presentante de fs. 102/105; en particular la fecha en que se formuló la denuncia ((20-12-2019, cfr. fs. 17 expte. penal), los hechos en que se sustenta la misma (anteriores a la demanda -7-7-2014), el momento en que planteó la prejudicialidad (16-12-2020) y la escasa actividad en la investigación penal; considera esta Procuración General que resulta aplicable al subexámine la previsión del art. 1775 inc. b. C.C.C., que excepciona del instituto de la "prejudicialidad" al supuesto en que la dilación del proceso penal provocara en los hechos una privación efectiva del derecho a ser indemnizado (en el caso, a que se resuelva el recurso extraordinario interpuesto por la demandada el 5 de diciembre de 2019 contra la sentencia de cámara dictada el 8 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, se dice en la obra dirigida por Lorenzetti en el comentario a la norma referida, que el supuesto de marras consagra un caso que, si bien era admitido por la doctrina, no se encontraba contemplado en el art. 1101 del Código Civil derogado; esto es "la dilación excesiva del proceso" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado T. VIII, pg.662). Precisamente, esa Sala de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (en anterior composición) se había enrolado en la línea jurisprudencial y doctrinaria que "descubre" otras situaciones excepcionales en las que el juez civil puede dictar sentencia antes de que exista sentencia penal., en la que se destaca el precedente de la Corte federal en el caso "Ataka" (1973); ya que la norma del Art. 1101 "no es una regla legal absoluta" y "por el contrario, ella debe compatibilizarse con los principios constitucionales de acceso a la justicia y el derecho a obtener una decisión dentro de un tiempo razonable".

Por todo lo cual y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se produjeran los hechos en que se sustenta la demanda y la fecha de su interposición, lo tramitado tanto en primera como en segunda instancia y el estado de las presentes actuaciones, es que –como se adelantó- este Ministerio Público Fiscal considera que no resulta procedente suspender el trámite del recurso en trato con sustento en la prejudicialidad; debiendo seguir su desarrollo conforme al estado procesal en que se encuentra.

DESPACHO, 30 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General